



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-062-2016-00989-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Henry Vera

DEMANDADO: Carlos Manuel Acosta Marín y Personas Indeterminadas

Agréguense en autos y póngase en conocimiento la respuesta del oficio remitido por la EPS Sanitas, obrante a folio 42 del expediente digital.

Se requiere a la parte actora para que en el termino de 30 días notifique al demandado en la dirección informada por la citada entidad, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

OLAA

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc140308d920f4bd2cae420be6756ef1c5185de500ac008e3015f770ed4dfde7

Documento generado en 04/10/2021 12:08:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divisorio
RADICADO: 110014003065-2011-01118-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Llanos.
DEMANDADO: Rosalba Villalba.

Dando alcance a las peticiones de la señora Rosalba Villalba, remitidas por la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá a este Despacho, con el fin de que, se verifique el cumplimiento del auto del 4 de abril del 2019 y en caso de existir alguna omisión inicie las averiguaciones correspondientes, el despacho dispone:

Verificadas las actuaciones dentro del expediente, adviértase de manera principal e inicial que la señora Villalba solicita el cumplimiento de la providencia del 4 de abril de 2019, decisión que si bien dispuso la entrega de dinero, fue prematura pues solo por auto de esta misma fecha se procede a efectuar la sentencia de distribución de dineros, conforme a las reglas que rigen el proceso divisorio que nos ocupa.

Ahora bien, si bien en dicho auto se dispuso la entrega de un título físico, del mismo se verifica que fue consignado al Juzgado 16 Civil Municipal, y en consecuencia, la señora ROSALBA VILLALBA, no tiene interés ni legitimación para reclamarlo pues era de un postor distinto, el señor GERMÁN LEMUS GAMBOA. La señora Villalba es la copropietaria demandada y la entrega de sus dineros está sujeta a la decisión de la distribución del producto de la división.

Se observa que, el título judicial No. 400100005472127 fue constituido el 8 de abril de 2016 ante el Juzgado 16 Civil Municipal por Germán Lemus Gamboa a órdenes de este proceso por concepto de postura de remate. Así las cosas, es este ciudadano el único que puede reclamar el mismo, teniendo en cuenta que dicho dinero no reposa en la cuenta judicial de esta sede judicial.

Por lo anterior, y solo respecto de este punto, en obediencia de lo comunicado por la Comisión de Disciplina Judicial, la Secretaría deberá presentar un informe al proceso informando la razón por la cual no se había oficiado al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá a fin de que se pronunciara sobre la entrega de tales dineros al postor Germán Lemus Gamboa, o en caso positivo, para que así lo informara a este proceso.

En ese sentido se dispone lo correspondiente, por medio de este proveído para que la secretaría **oficie** al juzgado 16 Civil Municipal a fin de que indique si el título ya fue reclamado por el interesado o si por el contrario, se encuentra aún pendiente de algún trámite a efectos de disponer lo que corresponda, si aún no se ha hecho.

Respecto de los dineros por cuenta de las resultas del proceso a la comunera ROSALBA VILLALBA, deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia de distribución proferida en auto de esta misma fecha.

Oficiése a la H. Comisión de Disciplina Judicial, comunicando lo aquí dispuesto y remitiendo copia de las decisiones de esta misma fecha.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77eda2637997bb6924d18ecfb2f34c7fae8533a9d647393d36f5e727167c1070

Documento generado en 04/10/2021 12:40:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2008-00545-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera

DEMANDADO: Marlon Fabian Barbosa Pesellin

En virtud del informe secretarial, de la relación de títulos y de la solicitud obrante a folio 3 del expediente que anteceden, dado que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total de obligación desde el 08 de marzo de 2011, por secretaría entréguesele al demandado los títulos judiciales que se le hayan descontado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c176845721f51b505658310e5a4577390c12c48de65b86981bb337f721715b9**
Documento generado en 04/10/2021 12:08:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2015-00743-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Carlos Arturo Bernal López

DEMANDADO: Juan David Sierra Felix, Víctor Alfonso Soplin y Luis Layton Suña Acipiales

En virtud del informe secretarial, de la relación de títulos y de la solicitud obrante a folio 4 del expediente que anteceden, dado que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado, por secretaría entréguesele al peticionario Juan David Sierra Felix los títulos judiciales consignados con posterioridad a la terminación del proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925702b86e8db90b328ca9c975eceed24e23d995d6bc61bc6ab056e567ed6a3**

Documento generado en 04/10/2021 12:08:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00677-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Carlos Andrés Sánchez Delgado

En virtud del informe secretarial, de la relación de títulos y de la solicitud obrante a folio 3 del expediente que anteceden, dado que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto calendaro 26 de abril de 2017, por secretaría entréguesele al peticionario los títulos judiciales consignados con posterioridad a la terminación del proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

o



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b93a717e5d136b09726125899fcac7789543fe1042c4698f8750dac77f3c34

Documento generado en 04/10/2021 12:08:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación de Persona Natural
RADICADO: 110014003062-2016-00968-00
CONCURSADO: Douglas Velásquez Jacome.

En atención a la nulidad propuesta por el concursado, el Despacho resuelve:

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, de contera, una violación al debido proceso, por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y permite encaminar de manera adecuada el rito.

Los motivos de nulidad que se estudian son los consagrados en el artículo 133, y en normas especiales que puntualmente los señalan, como por ejemplo *la nulidad de la audiencia o diligencia por inasistencia injustificada de alguno de los magistrados que integran la sala de decisión del Tribunal o de la corte (CGP, arts. 36 y 107, num. 1°), o cuando el comisionado carece de competencia territorial, cuya nulidad podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia (CGP, art. 38, inc. 5°), o cuando el comisionado supera los límites de sus facultades, evento en el cual la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente, petición que se resolverá de plano por el comitente (CGP, art. 40, inc. 2°); o la nulidad de pleno derecho de la actuación que realice el juez que haya perdido competencia para dictar la providencia respectiva (CGP, art. 121, inc. 6°); o cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiese proferido sentencia, esta se anulará y se integrará aquel (CGP, art. 134, inc. 5°); o la nulidad de las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de lo resuelto cuando la apelación procedió en el efecto devolutivo o diferido (CGP, art. 323, in fine).* **Por fuera de estas causales taxativas no podríamos hablar de nulidad, sino de irregularidades, las cuales se tendrá por subsanadas si no se impugnan oportunamente mediante el recurso de reposición, conforme lo**

establece el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso¹.

Destacado intencional.

Pues se advierte que, en el presente asunto no se invoca la ocurrencia de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior cobra fuerza, al observar que la providencia del 25 de septiembre de 2020, que terminó el presente trámite por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.), se encuentra debidamente ejecutoriada sin que el concursado haya interpuesto los recursos que la Ley le otorga.

De ahí que, para el caso concreto, el Despacho **rechaza de plano** la solicitud de nulidad propuesta con estricto apego en el párrafo del artículo 133 y el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima edición – Fernando Canosa Torrado.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacf3487288b41f89df360ad052df1dbd29877f969d79b926185128b4ae262e7

Documento generado en 04/10/2021 12:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01389-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Florida de Engativá 2

Demandados: Leonel Andrés Aguilar Puentes y Diana Marcela Ruiz Acosta.

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C. G.del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl.17).

En el proceso de la referencia se dictó auto de mandamiento de pago el día 25 de enero de 2018, allí se ordenó notificar a la parte demandada. El primer requerimiento que se le realizó al demandante para que procediera a notificar a

los demandados, fue el 24 de octubre de 2019, nuevamente se le requirió el 20 de enero de 2020. Por auto del 06 de julio de 2020 se suspende el proceso por el termino de 6 meses de acuerdo a lo solicitado por las partes.

Posteriormente en auto del 28 de enero de 2021 se reanuda el proceso y se requiere a las partes para que en el termino de 5 días informen el cumplimiento del acuerdo, reiterando el anterior requerimiento en auto del 05 de marzo de 2021.

Este Juzgado mediante proveído adiado 19 de julio de 2021, procedió a requerir nuevamente al demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: -Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: -En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO: -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO: -Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$ 300.000.M/CTE.

SEXTO: -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec3a18d701e85935193882828e0ecc2dee9934a310a37772db375d91d85faa**
Documento generado en 04/10/2021 12:08:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00087-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Mube Constructores S.A.S. y Richard Hernando Muñoz

Por cumplir los requisitos de ley, ténganse por surtidos los emplazamientos de los demandados, acorde con la documental que precede.

Como quiera que los demandados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se les designa curador ad litem para que los represente, nómbrese Curador Ad-Litem, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e2c32246f07e4a34d1b0b24b81a698572ea5444d6db22aad94d2d89cd94f7e**
Documento generado en 04/10/2021 12:08:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00087-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Mube Constructores S.A.S. y Richard Hernando Muñoz

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por LA apoderada del extremo demandante, en contra del auto calendado el 19 de julio de 2021, notificado en estados del 21 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se designó curador ad litem y se le fijó gastos de curaduría.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente adujo que se revoque la decisión de fijar gastos al curador ad litem designado, toda vez que el Artículo 48 numeral 7 y Artículo 49 y 364 numeral 5 del Código General del Proceso, establece que el cargo de curador ad litem se desempeñara en forma gratuita y de forzosa aceptación por los abogados que ejerzan habitualmente la profesión, no obstante, los gastos que se llegaran a causar deberán ser probados con el fin de reintegrarse dicha suma, hecho que no ha ocurrido a la fecha.

CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Efectuada la revisión y analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, una vez analizado el contenido del numeral 7 del artículo 48 de C.G. del P, se evidencia que la defensa ejercida por el curador ad litem dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, la norma reza que *“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, la Corte Constitucional, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el curador ad litem, señalando que *“(…) la gratuidad no constituye una carga desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que ésta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes.”*¹

De la normatividad transcrita y de lo señalado por la Corte Constitucional se desprende que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores ad litem es gratuita y por lo tanto no es posible fijarle gastos de curaduría sin que hayan sido causados y probados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho repondrá el auto de fecha 19 de julio de 2021, y en su lugar dispondrá que no hay lugar a fijar en este momento de la designación el valor de los gastos sin ser causados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 19 de julio, notificado en estado el 21 de julio de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

¹ Sentencia C-083 de 2014 y Sentencia C-369 de 2014 Corte Constitucional.

SEGUNDO: En auto aparte se dispondrá lo pertinente, para continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42dd14799c995aa48768069c486f65a7d6618c6016e953bc734910961dbe959c

Documento generado en 04/10/2021 12:08:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00299-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: William Álvarez Bolívar, María Marcela Rozo Novoa y Policarpo Alcides Álvarez Garzón

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la liquidación del crédito presentada por el demandante, este Despacho dispone:

Modificar la liquidación del crédito del demandante, toda vez que el monto de los intereses moratorios es superior a los arrojados en la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

En virtud de lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma de \$ 36.548.951,90 de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso, la cual forma parte integral de este proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933661bd17fec98636f4cce1c05cebdd9ab614e0c687b6a575209abf2f399f31

Documento generado en 04/10/2021 12:09:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía prenda
RADICADO: 110014003010-2018-00362-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Leonardo Cortés Gómez.

En atención al informe secretarial que precede, y la petición presentada por el extremo actor, deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de febrero de 2020.

Como quiera que ya se ordenó la diligencia de “aprensión y secuestro” del vehículo, por lo anterior por secretaría actualice y remita al peticionario el despacho comisorio No. 0013.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be585a696166075e3db54f409b2d136f36e1d9fe23f9169ba3b6fb8ea33087fe

Documento generado en 04/10/2021 12:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00532-00
DEMANDANTE: Zaga de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Mary Luz Aroca Criollo y otro

Vencido el término sin que los emplazados hubiesen concurrido, el Juzgado **DISPONE:**

Nómbrese como Curador Ad-Litem de los demandados Mary Luz Aroca Criollo y Sebastián Gallego Castaño, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.oo. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76a6e03f701889f62e505fbab5820edc9325a9c9835343fa9aba01066059e61

Documento generado en 04/10/2021 12:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00589-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fernando Escobar
Demandados: María Hilda Castebianco Arias y Otros

Agréguese a autos y póngase en conocimiento del demandante el abono realizado el día 16 de septiembre de 2021 por la señora María Hilda Castebianco, demandada dentro del proceso de la referencia, por valor de \$800.000.

De otra parte, se requiere al apoderado del actor para que dé cumplimiento a lo requerido en auto calendarado 26 de febrero de 2021, con respecto a la liquidación del crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c317b02212b9ccb676864919e97bca3d22fa5d35968544c1020d9926c20649a**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-01089-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Camilo Arturo Arévalo Cardona y Otro
Demandado: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto calendado 20 de agosto de 2021 decisión mediante la cual el Despacho negó la entrega del título judicial por valor de \$30.000.000.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecución del auto de fecha 20 de agosto de 2021 decisión mediante la cual el Despacho negó la entrega del título judicial por valor de \$30.000.000, la entidad demandada a través de apoderado presenta recurso de reposición, aduciendo que lo que se pide aquí es que habiendo sido garantizada la obligación de pago con la caución y habiendo sido levantado el embargo practicado, se entregue a la demandada el título correspondiente al dinero embargado.

Igualmente indica que si la sentencia apelada es confirmada, se haría efectiva la caución, siendo innecesario que adicionalmente se mantengan embargados dineros adicionales, toda vez que al entregar a la demandada un título pero no el otro, no se está entregando suma de dinero al ejecutante y se están garantizando los derechos de este. La providencia impugnada desconoce una decisión emitida por este mismo Despacho (auto 26/04/2021) y, al mismo tiempo, desconoce el fin y el objeto de la norma en que se basó esa providencia, que es liberar al ejecutado de una medida cautelar si se presta caución suficiente. Al levantar el embargo, este nunca ha debido ser practicado, pero como aquí sí se practicó (reteniendo dineros del demandado), al obrar la caución dineraria debe

ordenarse el reintegro de los dineros objeto de la medida cautelar. No tiene sentido entonces que la ley permita al ejecutado la constitución de una caución dineraria para levantar un embargo (decretado o practicado), si esa caución solo permite el levantamiento formal del embargo, pero no el reembolso efectivo de las sumas de dinero embargadas.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Efectuada la revisión del expediente, se advierte que no le asiste razón al inconforme como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el pronunciamiento del Juez de segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia calendada 31 de julio de 2020 proferida en el proceso verbal.

Adviértase que el Despacho concedió la apelación en el efecto devolutivo, allí no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, pero impide la entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación, tal y como lo reza el art. 323 del C.G. del P, es decir, que, en este caso, aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se resuelva el recurso de alzada.

Téngase en cuenta que dentro del presente proceso se ha continuado adelantando la ejecución conforme a derecho, cumpliendo con los parámetros que contempla la apelación en el efecto concedida.

De conformidad con lo expuesto, se mantiene el auto recurrido, toda vez que la norma que nos rige este caso es imperativa y no facultativa, por lo que no le es dable al Juez buscar opciones para proceder a conferir lo solicitado por la parte demandada entregando el título judicial por valor de \$30.000.000, deposito judicial que fue consignado a este Despacho el día 26 de enero de 2021 por el Banco Davivienda, en virtud al cumplimiento de una medida cautelar.

Una vez se encuentre resuelto el recurso de alzada, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda frente al título consignado en cumplimiento de las cautelas.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 20 de agosto de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d8572c699fbc62bac85d25121d585e043575f29a70e13bf42938733f26597

Documento generado en 04/10/2021 12:09:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-01108-00
DEMANDANTE: Liliana Homez Alfonso.
DEMANDADO: Lina Vanesa Galindo y otros.

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría realícese la entrega de títulos judiciales, conforme lo indicado en auto anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94daed51f931f20ce92cb72d804781cccd16279bd96e0c423e039924574c6eb3

Documento generado en 04/10/2021 12:40:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00144-00
DEMANDANTE: Banco de occidente S.A.
DEMANDADO: Héctor Amore Pardo.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado el Banco de Occidente S.A. recorrió el traslado del presente trámite de nulidad.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente trámite de nulidad por el término de ley. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. Los escritos aportados al trámite de nulidad por los extremos intervinientes en lo que en derecho corresponda.

En la oportunidad procesal pertinente, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BÉNITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f994e97f94a98ae56706b955c16c620ebc3d12d3c7e5b5f8e4ff39d0e537da7e

Documento generado en 04/10/2021 12:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00217-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Celis Amaya y Cía. S en C
Demandado: Jeison Javier Herrera Rondón

En consideración al informe secretarial que antecede y a la solicitud presentada por el apoderado, este Despacho dispone:

Por secretaría ofíciase a la Unidad de Rentas Departamentales -Grupo de Cobro Administrativo Coactivo de Manizales a efectos de conocer el estado actual del proceso de cobro coactivo que se sigue en contra del señor Jeison Javier Herrera Rondón, y si ya se efectuó el secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-35466.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f58e1f2421563342c0dbaf34a0cb2e3488d2fecaff164b104898464792b84bc

Documento generado en 04/10/2021 12:09:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00218-00
DEMANDANTE: Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.
DEMANDADO: Yaved Cantillo Álvarez.

Atendiendo el estado de cuenta que antecede, y una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante contiene imprecisiones respecto de los intereses causados, en consecuencia, oficiosamente la misma será modificada conforme la documental anexa a este proveído, y hasta la fecha en que fue liquidado el crédito por la actora.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma total de \$104.556.117,46¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

¹ Se anexa liquidación de crédito la cual forma parte integral de este proveído.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

República de Colombia															
Consejo Superior de la Judicatura															
RAMA JUDICIAL															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal	
28/03/2018	31/03/2018	4	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 60.930.192,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.473,44	\$ 180.473,44	\$ 0,00	\$ 61.110.665,44	
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.342.062,31	\$ 1.522.535,75	\$ 0,00	\$ 62.452.727,75	
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.384.420,17	\$ 2.906.955,92	\$ 0,00	\$ 63.837.147,92	
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.330.547,51	\$ 4.237.503,43	\$ 0,00	\$ 65.167.695,43	
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.359.987,37	\$ 5.597.490,80	\$ 0,00	\$ 66.527.682,80	
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.354.608,65	\$ 6.952.099,45	\$ 0,00	\$ 67.882.291,45	
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.303.383,42	\$ 8.255.482,87	\$ 0,00	\$ 69.185.674,87	
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.336.039,18	\$ 9.591.522,06	\$ 0,00	\$ 70.521.714,06	
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.284.804,35	\$ 10.876.326,41	\$ 0,00	\$ 71.806.518,41	
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.322.218,80	\$ 12.198.545,21	\$ 0,00	\$ 73.128.737,21	
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.307.758,21	\$ 13.506.303,42	\$ 0,00	\$ 74.436.495,42	
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.210.537,64	\$ 14.716.841,05	\$ 0,00	\$ 75.647.033,05	
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.320.413,43	\$ 16.037.254,48	\$ 0,00	\$ 76.967.446,48	
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.274.906,20	\$ 17.312.160,68	\$ 0,00	\$ 78.242.352,68	
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.318.607,43	\$ 18.630.768,11	\$ 0,00	\$ 79.560.960,11	
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.273.740,43	\$ 19.904.508,54	\$ 0,00	\$ 80.834.700,54	
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.314.993,54	\$ 21.219.502,08	\$ 0,00	\$ 82.149.694,08	
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.317.403,08	\$ 22.536.905,16	\$ 0,00	\$ 83.467.097,16	
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.274.906,20	\$ 23.811.811,36	\$ 0,00	\$ 84.742.003,36	
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.304.136,76	\$ 25.115.948,12	\$ 0,00	\$ 86.046.140,12	
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.257.976,01	\$ 26.373.924,13	\$ 0,00	\$ 87.304.116,13	
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.292.652,15	\$ 27.666.576,28	\$ 0,00	\$ 88.596.768,28	
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.284.173,52	\$ 28.950.749,79	\$ 0,00	\$ 89.890.941,79	
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.217.739,05	\$ 30.168.488,84	\$ 0,00	\$ 91.098.680,84	
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.295.072,07	\$ 31.463.560,92	\$ 0,00	\$ 92.393.752,92	
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.238.053,90	\$ 32.701.614,81	\$ 0,00	\$ 93.631.806,81	
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.248.899,53	\$ 33.950.514,35	\$ 0,00	\$ 94.880.706,35	
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.204.476,85	\$ 35.154.991,19	\$ 0,00	\$ 96.085.183,19	
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.244.626,08	\$ 36.399.617,27	\$ 0,00	\$ 97.329.809,27	
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.254.998,37	\$ 37.654.615,65	\$ 0,00	\$ 98.584.807,65	
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,00066365	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.218.052,49	\$ 38.872.668,14	\$ 0,00	\$ 99.802.860,14	
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.242.793,52	\$ 40.115.461,66	\$ 0,00	\$ 101.045.653,66	
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.187.900,32	\$ 41.303.361,98	\$ 0,00	\$ 102.233.553,98	
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.204.159,64	\$ 42.507.521,61	\$ 0,00	\$ 103.437.713,61	
01/01/2021	29/01/2021	29	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 60.930.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.118.403,85	\$ 43.625.925,46	\$ 0,00	\$ 104.556.117,46	
Asunto	Valor														
Capital	\$ 60.930.192,00														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 60.930.192,00														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 43.625.925,46														
Total a Pagar	\$ 104.556.117,46														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 104.556.117,46														

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d1e6a2b069eed12d5b29496d884fafe359418ee3fdd06dbff337b716675b0c

Documento generado en 04/10/2021 12:40:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00229-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA-
Demandado: Fabián Andrés Leyton Vargas

En virtud de lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado. Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, y fenecido el término contenido en la norma de marras, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho para los fines pertinentes.

De otra parte, de conformidad con la cesión obrante a folio 38 que antecede, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, se acepta la cesión del crédito que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA- realiza a favor de Aecsa S.A.

Se reconoce personería al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como apoderado judicial de Aecsa S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87927c87290430b428df5b2f91dd3835f287792cc086ae909b5a9021e6fef1b2**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00440-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sandra Viviana Benavides Vega.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

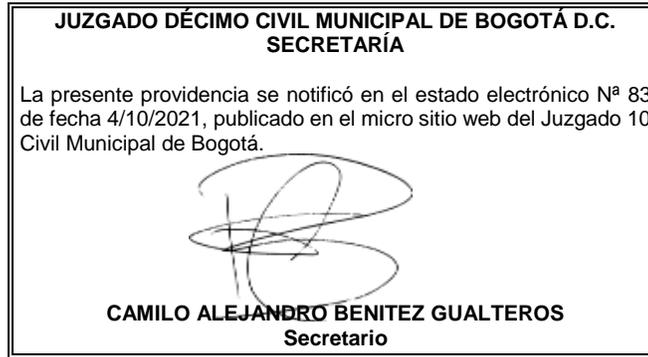
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f507feab55036066bd2723970f7adbb20259c2d11120557b4e9f4d26bcac

Documento generado en 04/10/2021 12:40:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00441-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fredy Alexander Montenegro
Demandado: Yolanda Muñoz Zamudio

En atención al informe secretarial y a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada que anteceden, por secretaría, asígnese cita presencial en las instalaciones del Juzgado al perito que designe la demandada a fin de que rinda su experticia, en virtud de la contradicción al dictamen presentado por el demandante el cual se le corrió el respectivo traslado para su conocimiento de acuerdo a lo consagrado en el C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8a4e231c886785ce7746446f9f15000a95b5a631275edfa0ccc53e3798e677**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00534-00
DEMANDANTE: Christian Blackburn Villota.
DEMANDADO: Ana María Urquijo Quiñonez.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone,

1. Se le reconoce personería al abogado Fabian Jaimes Poveda, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta en el escrito que antecede (ART. 75 C.G.P).

2. Previo a resolver sobre las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, se requiere a la parte actora para que allegue la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c070767779abc1b009e52a192bbd0540aa10b4eee267899558300c816b6004

Documento generado en 04/10/2021 12:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2019-00556-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris.
DEMANDADO: Wilmer Ochoa Ascanio.

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría dese cumplimiento al auto del 3 de junio de 2021 mediante el cual se decreto el secuestro del inmueble objeto del presente litigio.

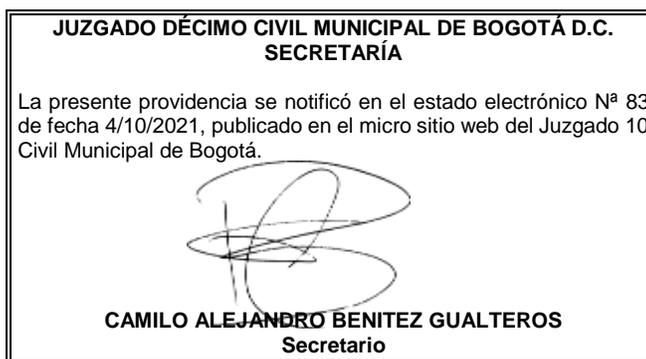
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3308b1ed0fa07fa11876a80ed2fb1d8106267385565a4ee6d2bb6982268ba46

Documento generado en 04/10/2021 12:40:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00685-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia BVA Colombia

Demandado: Dan Trading S.A.S., Gustavo Adolfo Arango Martínez y Diana Piedad González Pardo

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la liquidación del crédito presentada por el demandante, este Despacho dispone:

Modificar la liquidación del crédito del demandante, en el sentido de indicar que del valor total de \$156.245.528 se descontara la suma correspondiente a \$481.795 correspondiente a los 8 días del mes de septiembre, toda vez que se realizó la liquidación por parte del Despacho hasta el 31 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$155.763.733 de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaría realícese la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de677e85eef24a7f0a80ca9d88c93afc03138bc1e902628256f99de47acfd0b4**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00698-00
DEMANDANTE: José Gerardo Pedraza Salazar.
DEMANDADO: Luis Fernando Laverde Jaramillo

Agréguense a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, mediante el cual comunica que subcomisionó al Alcalde Municipal de Cajicá para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás objetos no sujetos a registro objeto de la medida decretada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8d95edef84daf1502b06e46e54a3c8a42f3b014a327ff16436426e6429659a7
Documento generado en 04/10/2021 12:40:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00710-00
DEMANDANTE: Gualberto Gutiérrez Rodríguez.
DEMANDADO: Edilberto Ballesteros Galindo y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 8 de marzo de 2021, por medio de la cual, se revocó el auto del 27 de agosto de 2020 y en su lugar ordenó, de manera oficiosa decretar la prueba documental a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandada en la sesión de audiencia donde le fue rechazada.

Por lo anterior, con estricto apego al artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente prueba.

Para todos los efectos se requiere a la parte pasiva para que dentro del término de 10 días allegue al despacho los 4 recibos de pago de las cuotas que vienen pagando los demandados sobre el inmueble objeto del presente asunto por el crédito hipotecario y contrato de compraventa y el Contrato de Compraventa suscrito entre las partes del presente litigio.

Una vez la parte de cumplimiento al requerimiento anterior regresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

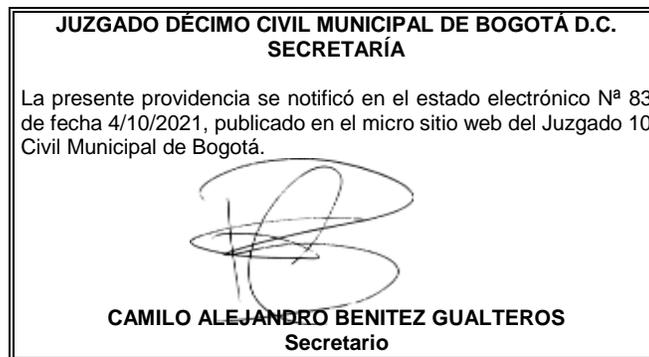
Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d12eebc2df363ea2c40444c8bf8e397bd9c1334c4a99c05dbc6d157885ff06

Documento generado en 04/10/2021 12:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00727-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: David Felipe Mantilla Rivera

En atención al informe secretarial y a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora que anteceden, por secretaría líbrense los oficios ordenados en el auto calendarado 14 de julio de 2020 con respecto a las medidas cautelares.

Así mismo, ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla a fin de conocer el tramite dado al oficio No. 0287 de fecha 6 de febrero de 2020.

De otra parte, agréguese en autos y póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Armada Nacional que obra en el cuaderno de las medidas cautelares.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5594b2cc5a2b65fe090aa5ba3f9672ee90c3728b67b19f8deb3141ee2e955**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00748-00
DEMANDANTE: Luis Francisco Rubio Quijano.
DEMANDADO: Jean Ryan Palacio Gallardo.

Vencido el término sin que el emplazado hubiera concurrido, el Juzgado **DISPONE:**

Nómbrese como Curador Ad-Litem de Jean Ryan Palacio Gallardo, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.00. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7cac8806e22db9daddc639f80bc32a33d5e33ea83249ad4c2367ccabb54eb9a

Documento generado en 04/10/2021 12:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00774-00
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Alexandra Vivas Rubio.

En atención al informe secretarial que antecede, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto del 1 de junio de 2021, como quiera que, no es posible remitir el presente trámite al Juez de conocimiento de la liquidación patrimonial ya que, aun no se tiene conocimiento en que despacho se adelanta dicho trámite.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5320ed250b60e0aca54fe173dd6778b27c6c577cf975883ceba605205442f90

Documento generado en 04/10/2021 12:40:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2019-00788-00
DEMANDANTE: Jasbleidy Forero Medina.
DEMANDADO: Luz Mery Bravo Ramirez.

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la recurrente (extremo pasivo representada por curador ad- litem) radica en su inconformidad por haber solicitado en reiteradas ocasiones el proceso virtual, para contestar la demanda, el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en su lugar se realizara un control de legalidad sobre la decisión objeto de disenso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo relatado por el extremo demandante junto con el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, mediante comunicación electrónica del 28 de junio, 10 de julio y 12 de julio hogaño, allegados por la curadora ad - litem, remitió el acta de notificación personal debidamente firmada y solicitó se le remitiera el expediente digital con el fin de emitir la correspondiente contestación, plenario que nunca le fue remitido, adicionalmente, al informe secretarial que precede, por medio del cual se observa que, por omisión involuntaria de la secretaría no le fue remitido el trámite procesal.

Lo que permite concluir que, la parte pasiva no tuvo conocimiento del expediente, por lo cual, no contó con las herramientas para realizar su respectiva contestación.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado 17 de agosto de 2021, que indicó que vencido el traslado de contestación de la demandada quien se encuentra representada mediante curadora ad-litem, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, adicionalmente abrió a pruebas el presente trámite y fijo fecha para audiencia.

En consecuencia, se ordena notificar nuevamente el auto del 29 de junio del presente año y se ordena remitir de manera inmediata el expediente a la curadora ad -litem.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05bb51c3621c9f24e671fe7f7e2c70d0f36fc40fc07acba2640f4c22df9b400

Documento generado en 04/10/2021 12:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00840-00
DEMANDANTE: Álvaro Quitian.
DEMANDADO: Zoraida Jaramillo de Plata y otros.

En atención a la solicitud que antecede por la parte actora y de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el despacho dispone:

Por secretaría, proceda a actualizar y remitir los oficios a las entidades correspondientes, ordenados en auto del 8 de noviembre de 2019.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el material fotográfico de la valla instalada, como quiera que no adjuntó dicha evidencia.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59ad64def01ee5aca27bdc3239893fed2f0aab1b7743e0006dae3a49023b624

Documento generado en 04/10/2021 12:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003010-2019-00938-00
DEMANDADO: Vive Créditos Kusida S.AS.
DEMANDANTE: Camilo Andrés Gamboa Hernández

Previó a emitir pronunciamiento sobre la notificación allegada, según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho, no tenía conocimiento de la dirección electrónica a la que remitió la notificación.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fbf262b8f7994280c12fef8efc45af4343f1590c4412252e1269a20a5d3d58**

Documento generado en 04/10/2021 12:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00962-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Ferney Zamudio Montero.

Atendiendo el estado de cuenta que antecede, y una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante contiene imprecisiones respecto de los intereses causados, en consecuencia, oficiosamente la misma será modificada conforme la documental anexa a este proveído, y hasta la fecha en que fue liquidado el crédito por la actora.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma total de \$47.873.565,23¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

¹ Se anexa liquidación de crédito la cual forma parte integral de este proveído.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
05/02/2019	28/02/2019	24	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 314.930,00	\$ 314.930,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.363,06	\$ 5.363,06	\$ 0,00	\$ 320.293,06
01/03/2019	04/03/2019	4	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 314.930,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 880,62	\$ 6.243,69	\$ 0,00	\$ 321.173,69
05/03/2019	05/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 318.857,00	\$ 633.787,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 443,06	\$ 6.686,74	\$ 0,00	\$ 640.473,74
06/03/2019	31/03/2019	26	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 633.787,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.519,47	\$ 18.206,21	\$ 0,00	\$ 651.993,21
01/04/2019	04/04/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 633.787,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.768,19	\$ 19.974,39	\$ 0,00	\$ 653.761,39
05/04/2019	05/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 318.857,00	\$ 952.644,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 664,44	\$ 20.638,83	\$ 0,00	\$ 973.282,83
06/04/2019	30/04/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 952.644,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.610,97	\$ 37.249,81	\$ 0,00	\$ 989.893,81
01/05/2019	04/05/2019	4	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 952.644,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.660,19	\$ 39.909,99	\$ 0,00	\$ 992.553,99
05/05/2019	05/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 326.860,00	\$ 1.279.504,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 893,23	\$ 40.803,22	\$ 0,00	\$ 1.320.307,22
06/05/2019	31/05/2019	26	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.279.504,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.223,96	\$ 64.027,18	\$ 0,00	\$ 1.343.531,18
01/06/2019	04/06/2019	4	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 1.279.504,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.566,39	\$ 67.593,57	\$ 0,00	\$ 1.347.097,57
05/06/2019	05/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 330.936,00	\$ 1.610.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.122,20	\$ 68.715,77	\$ 0,00	\$ 1.679.155,77
06/06/2019	30/06/2019	25	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 1.610.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.055,09	\$ 96.770,87	\$ 0,00	\$ 1.707.210,87
01/07/2019	04/07/2019	4	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.610.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.484,71	\$ 101.255,57	\$ 0,00	\$ 1.711.695,57
05/07/2019	05/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 335.063,00	\$ 1.945.503,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.354,44	\$ 102.610,02	\$ 0,00	\$ 2.048.113,02
06/07/2019	31/07/2019	26	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.945.503,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.215,56	\$ 137.825,58	\$ 0,00	\$ 2.083.328,58
01/08/2019	04/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.945.503,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.427,71	\$ 143.253,29	\$ 0,00	\$ 2.088.756,29
05/08/2019	05/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 339.242,00	\$ 2.284.745,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.593,54	\$ 144.846,82	\$ 0,00	\$ 2.429.591,82
06/08/2019	31/08/2019	26	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.284.745,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.431,96	\$ 186.278,79	\$ 0,00	\$ 2.471.023,79
01/09/2019	04/09/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.284.745,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.374,15	\$ 192.652,93	\$ 0,00	\$ 2.477.397,93
05/09/2019	05/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 343.473,00	\$ 2.628.218,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.833,10	\$ 194.486,03	\$ 0,00	\$ 2.822.704,03
06/09/2019	30/09/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.628.218,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.827,46	\$ 240.313,50	\$ 0,00	\$ 2.868.531,50
01/10/2019	04/10/2019	4	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.628.218,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.258,56	\$ 247.572,05	\$ 0,00	\$ 2.875.790,05
05/10/2019	05/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 347.756,00	\$ 2.975.974,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.054,75	\$ 249.626,80	\$ 0,00	\$ 3.225.600,80
06/10/2019	31/10/2019	26	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.975.974,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.423,38	\$ 303.050,18	\$ 0,00	\$ 3.279.024,18
01/11/2019	04/11/2019	4	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.975.974,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.192,33	\$ 311.242,52	\$ 0,00	\$ 3.287.216,52
05/11/2019	05/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 352.092,00	\$ 3.328.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.290,40	\$ 313.532,91	\$ 0,00	\$ 3.641.598,91
06/11/2019	25/11/2019	20	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.328.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.807,91	\$ 359.340,82	\$ 0,00	\$ 3.687.406,82
26/11/2019	26/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 31.545.282,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.000,05	\$ 383.340,87	\$ 0,00	\$ 35.256.688,87
27/11/2019	30/11/2019	4	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.000,21	\$ 479.341,09	\$ 0,00	\$ 35.352.689,09
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 739.848,45	\$ 1.219.189,54	\$ 0,00	\$ 36.092.537,54
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 734.995,71	\$ 1.954.185,25	\$ 0,00	\$ 36.827.533,25
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 696.972,00	\$ 2.651.157,25	\$ 0,00	\$ 37.524.505,25
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 741.233,49	\$ 3.392.390,74	\$ 0,00	\$ 38.265.738,74
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 708.599,19	\$ 4.100.989,93	\$ 0,00	\$ 38.974.337,93
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 714.806,68	\$ 4.815.796,60	\$ 0,00	\$ 39.689.144,60
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 689.381,39	\$ 5.505.177,99	\$ 0,00	\$ 40.378.525,99
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712.360,77	\$ 6.217.538,76	\$ 0,00	\$ 41.090.886,76
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 718.297,34	\$ 6.935.836,10	\$ 0,00	\$ 41.809.184,10
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 697.151,40	\$ 7.632.987,50	\$ 0,00	\$ 42.506.335,50
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 711.311,90	\$ 8.344.299,40	\$ 0,00	\$ 43.217.647,40
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 34.873.348,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 679.893,82	\$ 9.024.193,23	\$ 0,00	\$ 43.897.541,23
Asunto	Valor													
Capital	\$ 314.930,00													
Capitales Adicionados	\$ 34.558.418,00													
Total Capital	\$ 34.873.348,00													
Total Interés de Plazo	\$ 3.976.024,00													
Total Interés Mora	\$ 9.024.193,23													
Total a Pagar	\$ 47.873.565,23													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 47.873.565,23													

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9823e74169c6518075a27fbc15cc358b4af89a2116bfe07df2bbe6d470a2f8da

Documento generado en 04/10/2021 12:41:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00995-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADA: Solangel Herrera Salamanca

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención al escrito presentado vía electrónica por la apoderada de la entidad demandante, se aclara el numeral primero del auto calendarado 13 de mayo de 2021, en el sentido de indicar lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por reestructuración de la obligación pretendida y representada en el pagaré No. 132208661315.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcb618536907ff0bce46a8e88d236f6fecfaeac8a49ba75fbc8ad8bc474d7dc**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-01015-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Zorro Pineda

En atención al informe secretarial y al escrito que preceden, se requiere al extremo actor para que aporte el envío de la copia cotejada de la demanda y auto admisorio. Adviértase que si bien aporó el correo enviado a la parte demandada donde menciona los adjuntos, no obran dentro de los adjuntos enviados a este Despacho judicial los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc238b8ceb31abf334b3a08aab3772ae883a85479f00c52e5c379ee7be98417**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00043-00

Clase de Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Myriam Stella Cañón Tovar
Demandados: Octavio Ocampo, Herederos indeterminados de Alfonso Cañón y personas indeterminadas

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Personería de Bogotá, obrante a folio 39.

Se requiere a la demandante, para que acredite el trámite dado a los oficios Nos. 0633 y 0635 de fecha 05 de marzo de 2020.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de septiembre de 2021, con respecto a la cautela.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e744008ee06a36976c6099af89c8fe0901035a6f3b47dc2754a3bb0406b4642**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Prescripción Extintiva.
RADICADO: 110014003010-2020-00072-00
DEMANDANTE: GOPYM EAT en liquidación.
DEMANDADO: Parque Residencial Baviera P.H.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del extremo pasivo en contra del auto calendarado 6 de septiembre de 2021 decisión mediante el cual el Despacho tuvo por vencido el término de contestación de la demanda en silencio, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y abrió a pruebas el presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, la recurrente manifestó que difiere con la manifestación del despacho en cuanto aquel término de contestación de la demanda venció en silencio, teniendo en cuenta que, la demandada propuso excepciones de mérito y contestó la demanda.

Además que, si bien es cierto, el recurso de apelación concedido en contra del auto que niega el incidente de nulidad impetrado por la pasiva, no es menos cierto que, el despacho debe continuar con el trámite del proceso y debe darle trámite al requerimiento realizado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio enviado el 26 de agosto de 2021, en el cual se conmina a este despacho a correr el traslado en debida forma del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitó revocar parcialmente la decisión censurada y en su lugar se se aclare que la demanda fue contestada por la apoderada.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas

sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Efectuada la revisión del expediente, se advierte que no le asiste razón al inconforme como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el pronunciamiento del Juez de segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el proveído calendada 3 de junio de 2021.

Adviértase que el Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme los presupuestos del artículo 323 del C.G. del P, que reza: *“2. En el efecto devolutivo. en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*. Por lo anterior, se continuó adelantando el trámite procesal.

De conformidad con lo expuesto, se mantiene el auto recurrido, toda vez que la norma que nos rige en este caso es imperativa y no facultativa, por lo que, no le es dable al Juez buscar opciones para suspender el trámite procesal.

Además, téngase en cuenta que, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada mediante aviso de la demanda admitida, quien dentro del término otorgado optó por guardar silencio. Por lo que no se encuentra procedente revocar parcialmente el auto de disenso e indicar que la demanda fue contestada por la apoderada.

Teniendo en cuenta que la secretaría del despacho ya dio cumplimiento al requerimiento del superior, una vez se encuentre resuelto el recurso de alzada, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

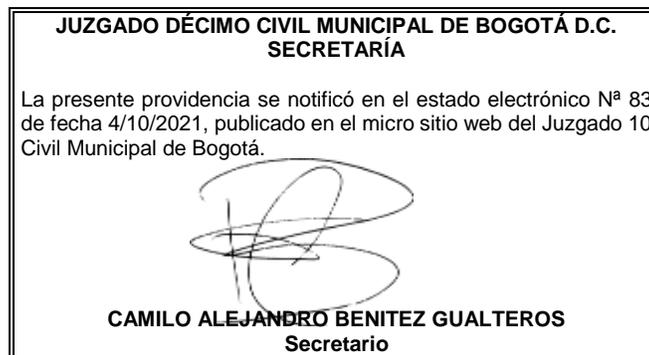
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d5ee5295a699d3c336473112c3d796cbeaae777dbae19b0d4373c51a1dd5a0

Documento generado en 04/10/2021 12:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2020-00134-00
DEMANDANTE: Juriscoop
DEMANDADO: Diana Alexandra Martínez Villegas.

Visto el escrito que antecede por la parte actora, por secretaría remita la copia del acta que pone a disposición el vehículo, inmovilizado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, dejado en custodia del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA^{MP}

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4fad98155d3ca692296b124fa95563dac8bb920d0310640a447ed291292ee5

Documento generado en 04/10/2021 12:41:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00160-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Venis de Jesús Mendoza Yepes y otro.

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20494441, que pertenece al demandado, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

Por último, se requiere a la parte actora que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Secretaría contabilice nuevamente el término decretado en el mencionado auto.

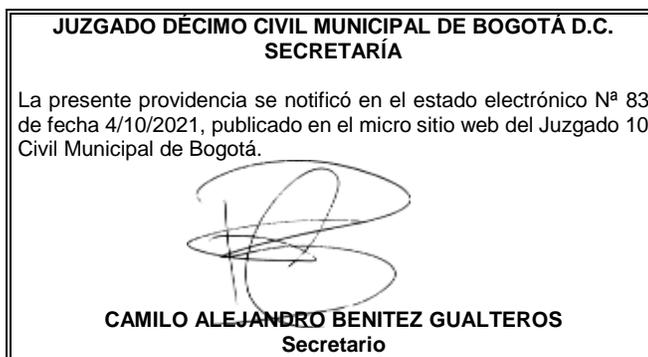
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b45ab1a895be523aab8369a077cc93b5b3ea0bdd1b43d47b7369dee7a347a5

Documento generado en 04/10/2021 12:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00191-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Andrés Fernando Malaver Arteaga

En atención al informe secretarial y en virtud del poder de sustitución obrante a folio 23 presentado por la apoderada del extremo demandante, este Despacho dispone:

Reconocer personería la abogada María del Pilar Moncaleano Quesada, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decidir sobre la notificación del demandado, se requiere a la parte actora, para que aporte las copias cotejadas entregadas con el citatorio. Adviértase que las aportadas no son legibles por lo tanto no se pueden leer.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aa7fed5fbbdbbda5670fbeb9960870578f846b57d201e60810afd239cfc50f**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00358-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Daniel Ricardo Bazzani Guzmán

Vencido el término sin que el emplazado hubiera concurrido, el Juzgado **DISPONE:**

Nómbrese como Curador Ad-Litem de Daniel Ricardo Bazzani Guzmán, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.00. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0f734336b30343126b48f5cce45fe8fa0cf5bebb886d50766c798f6fdaf87**

Documento generado en 04/10/2021 12:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00405-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Orlando Giovanni Parra García

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número 50N-20741840 y 50N-20741993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la zona respectiva, denunciados como propiedad de la parte demandada. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio por secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la zona respectiva, con copia al correo electrónico enunciado en el libelo demandatorio por la apoderada judicial.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62012c67065ece2f7b084d66384c00e6928033c262ce223aa7c428700f4344b**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00405-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Orlando Giovanni Parra García

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el demandado **Orlando Giovanni Parra García** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es giovanniparra@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 12 de abril de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, contestó la demanda y propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Se reconoce personería al abogado William Ricardo Neira Escobar como apoderado del demandado, para los términos y fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado al demandante por el termino de diez (10) días.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e56fcde660819120509b16bb8d464bdc22cb46383ee478d74748da9797ff6**
Documento generado en 04/10/2021 12:09:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00557-00

Clase de Proceso: Liquidación de persona natural no comerciante
Concursada: María Stella Arcos Triana

En virtud del informe secretarial que antecede, se corre traslado a los extremos del asunto, por el término de 10 días, de los inventarios y avalúos de la deudora, presentados por el liquidador.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3b563a8896d1c3eb527e594e91e608cb737082cd45a73e4bf36a860dc5d5d**
Documento generado en 04/10/2021 12:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00749-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADOS: T.I. Tecnología Informática S.A.S. y María Del Socorro Polanco

En atención al informe secretarial y a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora en cuanto a la notificación de la demandada María del Socorro Polanco, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que fue notificada mediante aviso, de la orden de pago proferida en su contra, quien, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494cd0d73bb6a8f3ee028dd3a6019d8ae8ade31cc37275f12e62530f17708b4c**
Documento generado en 04/10/2021 12:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 1001-40-03-010-2021-00023-00

PROCESO: Despacho Comisorio No. 15 proveniente del Juzgado 9 de Familia de Bogotá
SUB-CLASE: Sucesión
CAUSANTES: Joaquin Rodríguez Amador y Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez

Con respecto a lo solicitado por la peticionaria que antecede, una vez el Juzgado 9 de Familia de Bogotá emita la respuesta al oficio 1005 de fecha 02 de septiembre de 2021, se resolverá lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb36174cb43df66e760431ac7b7da2d275feae41799baa7c0907fec63ae8bcd**
Documento generado en 04/10/2021 12:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 1001-40-03-010-2021-00023-00

PROCESO: Despacho Comisorio No. 15 proveniente del Juzgado 9 de Familia de Bogotá

SUB-CLASE: Sucesión

CAUSANTES: Joaquin Rodríguez Amador y Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede y a lo solicitado por la parte interesada, el Despacho dispone:

Por secretaría ofíciase a la Policía Nacional de la zona respectiva, para que el día 26 de octubre del presente año a las 9:00 se sirvan realizar acompañamiento a la diligencia de secuestro que se llevara a cabo en los inmuebles ubicados en la KR 19 19B 38 SUR (DIRECCION CATASTRAL); CALLE 52 16-19 LOCAL, EDIFICIO. "EL SOL"; CALLE 52 16-21 APARTAMENTO 301 EDIFICIO "EL SOL"; CALLE 52 16-21 APARTAMENTO 401 EDIFICIO "EL SOL"; CALLE 52 16-21 APARTAMENTO 501 EDIFICIO "EL SOL".

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8c692923b7e8c30769cfd8b4f5b1926a795a4a7df7df924f41a9a429ae654b**

Documento generado en 04/10/2021 12:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00061-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Mónica Patricia García Brieva

Se requiere a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en los 2 pagarés de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago. Adviértase que son 6 obligaciones que se encuentra ejecutando, las cuales contienen diversos valores y debe ser liquidadas una a una toda vez que se esta cobrando unos valores correspondientes a intereses de plazo.

De otra parte, se requiere dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d330796db9c77718959451cc1ace318c4b713c3917eeff46413cec675a96fd

Documento generado en 04/10/2021 12:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00

Clase de Proceso: Declarativo de Prescripción de la Obligación
Demandante: Gerardo Marcel Betancourt Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior – ICETEX

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada y en contra del auto calendarado 08 de junio de 2021 decisión mediante la cual el Despacho profirió auto admisorio.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por intermedio de su apoderada judicial, presentaron la respectiva contestación, oponiéndose a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, de las cuales se hará cargo el Despacho en este momento.

Adujo la apoderada, respecto de la “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” que revisada la demanda se observa que el demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad y que por lo tanto se configura una violación a los presupuestos procesales y en consecuencia deberá revocarse el auto admisorio.

Ahora respecto a la otra excepción señaló que en el asunto en particular, la integración del litisconsorcio necesario está dada por la naturaleza de la relación que tiene la Gobernación del Departamento del Huila en la creación del FONDO JENARO DÍAZ JORDÁN, y que como se indica en el Interadministrativo No. 007F82, la Junta Administradora del Fondo es quien imparte instrucciones al ICETEX respecto de la adjudicación de los créditos académicos y el recaudo de los dineros asignados para ello. Como conclusión de lo expuesto y con el fin de evitar nulidades que afecten la validez del trámite y curso normal de la acción instaurada se debe integrar de manera adecuada el litisconsorcio necesario y

vincular a la Gobernación del Huila, pues como lo indica la ley sin su presencia no es posible dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único de la Sección Primera del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 *ibídem*, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda. Así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el artículo 100 citado, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En el caso en estudio el demandado propuso la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se encuentra establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esta excepción se presenta en el evento de que la demanda no reúna los requisitos legales de forma establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código, o se presente una indebida acumulación de pretensiones, y a pesar de presentar estas falencias hubiere sido admitida por el Juez.

En el presente caso, el despacho no evidencia que la demanda no reúna los requisitos del artículo anteriormente enunciado, y menos que le falten como lo señala la apoderada, los demás que exija la ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad nuestro estatuto procesal ha definido en el parágrafo 1 del art. 590 que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción,*

cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Adviértase que el Despacho al momento de calificar la demanda por auto calendado 10 de marzo de 2021 inadmitió la misma para que se subsanará dentro del término de 5 días las causales allí previstas, entre ellas, se adjuntará el requisito de procedibilidad conforme a los postulados del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Subsanación y escrito de medidas cautelares que fueron presentadas en tiempo, es por ello que se procedió a proferir el auto admitiendo la demanda y señalando caución para posteriormente decidirse sobre las medidas cautelares.

Como se aprecia al presentar escrito de medidas cautelares nos encontramos frente al evento que reza el parágrafo 1 del art. 590 del C. G. del P., es por ello que dentro del presente trámite no se requiere agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha manifestado que ***“el legislador para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo.”***¹

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos presentados por la apoderada de la entidad demandada en cuanto a que se configura una violación a los presupuestos procesales que el demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, no es de recibo en este Despacho judicial, toda vez que el demandante procedió de conformidad ar parágrafo 1 de la norma antes mencionada.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, ***“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”***²

De manera que, clara resulta la ausencia de soporte factico y legal para la prosperidad del medio exceptivo analizado, luego el mismo será denegado.

En cuanto a la excepción de ***“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”***, esta se encuentra establecida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto del 26 de febrero de 2015, Magistrado Sustanciador: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Y se presenta cuando como su nombre lo indica falta incluir como parte demandante o demandada a una persona, ya sea natural o jurídica.

En el presente caso, la apoderada sustenta esta excepción en que el demandante no incluyó dentro de la demanda a la Gobernación del Departamento del Huila, dado que esta entidad fue quien creó el FONDO JENARO DÍAZ JORDÁN y la Junta Administradora del Fondo es quien imparte instrucciones al ICETEX respecto de la adjudicación de los créditos académicos y el recaudo de los dineros asignados para ello.

Frente a lo manifestado por la abogada, revisemos la naturaleza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, esta es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional. Entidad con la cual el demandante adquirió una obligación suscribiendo de acuerdo a los documentos aportados, carta de compromiso, pagaré y una autorización con el Icetex, mas no con la Gobernación del Huila. Adviértase de lo anterior que aquí estamos ante la presencia de un contrato privado entre las partes, tal y como lo prevé el art. 1602 del Código Civil, tiene determinado que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para las partes, quienes imperativamente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas.

Ante lo anteriormente expuesto, se observa que las partes de la litis son las que se encuentran actuando en este proceso, toda vez que como se aprecia entre las partes se creó un negocio jurídico, el cual ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho.

Así las cosas, en el presente caso no es necesario vincular a la Gobernación del Huila, toda vez que ella no hizo parte en el negocio jurídico realizado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior y al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no cuentan con el rigor para enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”, formulada por la apoderada de la entidad demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En la medida en que han sido resueltas las oposiciones previas, y que los medios exceptivos previos presentados por la apoderada de la entidad demandada no han prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c5ea2acaa20dd244ff51423d5202ae709ec3396a098508431e0cb667983c89

Documento generado en 04/10/2021 12:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00

PROCESO: Declarativo de Prescripción de la Obligación
DEMANDANTE: Gerardo Marcel Betancourt Romero
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior - ICETEX

En virtud de escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho Dispone:

Agréguense en autos y póngase en conocimiento la caución prestada por el demandante.

Se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no son procedentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76419b4889e95ecb6d1526ca387a46cec2af530a89427b33907bdcbbd51b5b8**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00

Clase de Proceso: Declarativo de Prescripción de la Obligación
Demandante: Gerardo Marcel Betancourt Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior - ICETEX

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería a la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco, como apoderada de la entidad demandada, para los términos y fines del poder conferido.

Una vez quede en firme la providencia que decide las excepciones previas, se resolverá sobre el traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2d95057beedd955d1d4795b00054ef4b0419c5c54f9a85842c94b322b48041**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00395-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: José Eutiquio Guerrero Munévar

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, con respecto a las medidas cautelares.

Así mismo, agréguese en auto y póngase en conocimiento del demandante el oficio 921 Q-1248890 de fecha 22 de septiembre de 2021, remitido por la EPS Famisanar obrante a folio 61 del expediente digital.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f31c4044d65110e2899e801703b6f28e045f3ff0666da0eedaa2fd8ce83105

Documento generado en 04/10/2021 12:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00471-00

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Clementina Mahecha Cárdenas
Demandado: Banco Coomeva S.A.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, la entidad demanda Banco Coomeva S.A., fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la parte demandada, esto es noficacionesjudiciales@coomeva.com.co, la cual cuenta con fecha de envío y recibido 21 de julio de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería al abogado Sergio Roberto Estrada Larrota, como apoderado de la entidad demandada, para los términos y fines del poder conferido.

De otra parte, se insta a las partes dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

La parte demandada, deberá remitir la réplica de la demanda a la activa, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Una vez efectuado lo anterior, deberá acreditar dicha circunstancia a efectos de proseguir con el trámite del proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200bfaecf8f748614122bd346d4f93679d195e05301b3c14d623c277bf5fc0d**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00475-00

Clase de Proceso: Solicitud Aprehensión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Finanzauto S.A.
Deudora: Marlene Rosero García

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del extremo solicitante, en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminada la solicitud de entrega directa instaurada por **Finanzauto S.A.** en contra de Marlene Rosero García de conformidad con los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, y los mismos entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0ed7a76db1b111906f07d95a863933d0465a3e0b57b1fae2356eb58d812d61

Documento generado en 04/10/2021 12:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00489-00

Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: Hernán Morales Hernández

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención al escrito presentado vía electrónica por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741160de01fadde9677d30a0aebd48b383604b83219f27d59d0d3f2b9fd9b26e**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00659-00

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JOVANI MARTÍNEZ MAYORGA** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 39403680000322

1. \$ 66.527.149.00 por concepto del saldo insoluto del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente mencionado, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$ 515.107.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2020.
4. \$ 803.407.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2020.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 3, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. \$521.047.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2020.

7. \$ 797.792.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2020
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 6., desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. \$ 527.056.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2020.
10. \$ 792.113.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2020
11. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 9., desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. \$ 533.134.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2020
13. \$ 786.368.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2020.
14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 12., desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. \$ 539.281.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2020.
16. \$ 780.557.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2020
17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 15., desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. \$ 545.501.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2020

19. \$ 774.678.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2020.
20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 18., desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. \$ 551.792.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2020.
22. \$ 768.732.00 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020 por la cuota en mora vencida 05 de diciembre de 2020
23. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 21., desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. \$ 558.155.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2021.
25. \$ 762.718.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2021
26. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 24., desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. \$ 564.591.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2021.
28. \$ 756.634.00 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2021
29. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 27., desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. \$ 571.102.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2021.

31. \$ 750.480.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2021
32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 30., desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. \$ 577.688.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2021.
34. \$ 744.255.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2021
35. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 33., desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. \$ 584.350.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2021.
37. \$ 737.958.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2021.
38. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 36., desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. \$ 591.088.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2021.
40. \$ 731.589.00 por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2021
41. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 39., desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., e indíquesele que cuenta con el termino

de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbd14abd1c1bae87c6dcd973a011b3655ce04cb8a5cca88d16153b04485af795

Documento generado en 04/10/2021 12:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00659-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jovani Martínez Mayorga

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo y/o demás emolumentos que devengue el demandado, como empleado de la Policía Nacional. Oficiese, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$126.100.000.

3. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 083-38651 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá del departamento de Boyacá, denunciado como propiedad del demandado. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se practiquen las medidas cautelares decretadas en precedencia, se resolverán frente a las otras solicitadas. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8677d3f674bbf8b82b5d72872a711b4499a7c312102ff85753c609d354c0a1a

Documento generado en 04/10/2021 12:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00675-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ana Deicy Herrera Padilla

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A**, y en contra de **Ana Deicy Herrera Padilla** por las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 4610082427

- 1. \$50.580.238 correspondiente al capital del pagaré base de la ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8245536e4df730722a73f173461368a1eb807296d2d987db580b822dbae451**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00675-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ana Deicy Herrera Padilla

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de la demandante la respuesta emitida por la entidad financiera BBVA, obrante a folio 31 de expediente.

De otra parte, por secretaría remítase a la apoderada de la parte actora copia del oficio No. 0856 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conocimiento, toda vez que el Despacho solo le remitió el correo por medio del cual radicó el oficio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6d545896b9c9d0863d182e19d49463ca1e9b179767f2e83552bb2c254f4ab**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00679-00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandantes: Ana Quintero de Caro, Mauricio Melo Caicedo y Fabio Melo Caicedo

Demandados: Roberto Augusto Schmidt Quintero y Mariana Schmidt Quintero

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, este Despacho despone:

Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, toda vez que la misma no es susceptible de recurso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 139 del C. G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase al peticionario que la regla a seguir para definir la competencia por cuantía en el proceso de la referencia es el No. 3 del art. 26, toda vez que allí reza “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***” (Subrayado y Negrilla del Despacho), no siendo aplicable el numeral primero de esta misma norma.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendada 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac1f92cfaa78ef7892877965bf12535acfa1151549d4217572d272670e1fd1**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00789-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Henry Lasso Ropero

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y en contra de **Henry Lasso Ropero** por las siguientes sumas de dinero:

“Obligación No. 382295141-00 contenida en el Pagaré No. 000050000500575

1. \$ 53.503.579, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 09 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 800.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1d6162ec9ff75da9f5566575749fd27242a2dc8ea58abac10838135a94cb2**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00818-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jaqueline Mogollón Guerra.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones 1.2, 1.3, 1.4, 2.2, 2.3 y 2.4 de la demanda, en cuanto a los intereses solicitados. Adviértase que los intereses moratorios únicamente se producen a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, mientras que los de plazo, se causan entre el inicio de la obligación y su vencimiento conforme lo convenido en el pagaré objeto del recaudo (ART. 65 Ley 45 de 1990 y ART. 884 Cód. Com.), como quiera que, está solicitando el pago de dos veces de los intereses moratorios, igualmente indique hasta que fecha fueron liquidados los intereses plazo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad227c06a4fed3e205b1e34cc162117de98a7ca7d3e7be8a743c4561579b70b7

Documento generado en 04/10/2021 12:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00831-00

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GIRALDO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1010201205

1. \$ 36.457.152, correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 14 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70e5805afcca867b9291d159d4f2d6c1fdb7c77d517f70d5fa0a727ed4fc60c

Documento generado en 04/10/2021 12:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00831-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Sebastián Ramírez Giraldo

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limítese la anterior medida a la suma de \$55.200.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9658fcede3fbbd7e816659dc43ecf38329b22f9dc663799778c4e387dff4550b**
Documento generado en 04/10/2021 12:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00832-00
DEMANDANTE: Harold Lozano Perdono.
DEMANDADO: CIMCOL S.A.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e724981e80529dac9679eb7f11db46db4ede22504a7b365b9d8d59b2fc375f

Documento generado en 04/10/2021 12:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00833-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto S.A.
Deudora: Lady Johanna Arévalo Acevedo

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960405dc52212b515820da81a4c29803389af83354cd0053d89ab325288f698b

Documento generado en 04/10/2021 12:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00834-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Wilmer Britney Acosta Fernández.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **Wilmer Bresney Acosta Fernández** dado en garantía a **Moviaval S.A.S**, el cual se describe a continuación:

Marca	BAJAJ
Tipo	MOTOCICLETA
Línea	DISCOVER 100 SPORT
Año	2018
Chasis	9FLA14AZ5JAL5199
Motor	JBZW55843
Placa	SVR57E
Servicio	PARTICULAR
Color	NEGRO NEBULOSA

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de Moviaval S.A.S. en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompáñese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Nathalia Eugenia Vargas Pérez como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71c6bb71d0bac0d1245809ef5aa73b9d2fecc1f2a5c87182e5e21e036436a59

Documento generado en 04/10/2021 12:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00837-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudores: Alexander Londoño Restrepo y Adriana Bolaños Lenis

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: VEHÍCULO DE PLACAS MTV549, MODELO 2017, MARCA KIA, LINEA PICANTO LX, COLOR GRIS, SERVICIO PARTICULAR, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER LONDOÑO RESTREPO Y ADRIANA BOLAÑOS LENIS.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición el automóvil a BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el vehículo, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado **EFRAIN DE JESÚS RODRIGUEZ PERILLA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2315b7252b8d31e27472ed614f30797db1af2c8524a5bd6fac82c22b87884a9

Documento generado en 04/10/2021 12:34:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00838-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Andrea Carolina Astorquiza Amaya.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, Fiducias, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea la demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares en los numerales 3 y 6. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código general del Proceso, con las advertencias allí señaladas. Por secretaria oficiése

2. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse, de propiedad de la demandada, dentro del proceso 2021-0766 promovido por la Cooperativa de Empleados de Cafam LTDA, que cursa en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá

Limitense las anteriores medidas a la suma de \$56.300.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f311bde64660a439bbfb084a24250425c0e21dbb8b2ab19bcc035a571ffe759

Documento generado en 04/10/2021 12:56:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00838-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Andrea Carolina Astorquiza Amaya.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Andrea Carolina Astorquiza Amaya**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. Las siguientes cuotas causadas, vencidas y no pagadas:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
5/09/2019	\$ 321.144,19
5/10/2019	\$ 325.126,38
5/11/2019	\$ 329.157,95
5/12/2019	\$ 333.239,51
5/01/2020	\$ 337.371,67
5/02/2020	\$ 341.555,09
5/03/2020	\$ 345.790,36
5/04/2020	\$ 350.078,17
5/05/2020	\$ 354.419,14
5/06/2020	\$ 358.813,94
5/07/2020	\$ 363.263,22
5/08/2020	\$ 367.767,70
5/09/2020	\$ 372.328,01
5/10/2020	\$ 376.944,88
5/11/2020	\$ 381.618,99

5/12/2020	\$ 386.351,07
5/01/2021	\$ 391.141,83
5/02/2021	\$ 395.991,98
5/03/2021	\$ 400.902,28
5/04/2021	\$ 405.876,47
5/05/2021	\$ 410.903,31
5/06/2021	\$ 416.001,54
5/07/2021	\$ 421.159,96
5/08/2021	\$ 426.382,34
TOTAL	\$ 8.913.329,98

2. Los intereses moratorios causados sobre las cuotas mencionadas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día que siguiente a su vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses corrientes generados y no pagados.

Fecha de causación	Valor intereses
5/08/2019 AL 5/09/2019	\$ 368.326,81
5/09/2019 AL 5/10/2019	\$ 364.344,62
5/10/2019 AL 5/11/2019	\$ 360.313,05
5/11/2019 AL 5/12/2019	\$ 356.231,49
5/12/2019 AL 5/01/2020	\$ 352.099,33
5/01/2020 AL 5/02/2020	\$ 347.915,91
5/02/2020 AL 5/03/2020	\$ 343.680,64
5/03/2020 AL 5/04/2020	\$ 339.392,83
5/04/2020 AL 5/05/2020	\$ 335.051,86
5/05/2020 AL 5/06/2020	\$ 330.657,06
5/06/2020 AL 5/07/2020	\$ 326.207,78
5/07/2020 AL 5/08/2020	\$ 321.703,30
5/08/2020 AL 5/09/2020	\$ 317.142,99
5/09/2020 AL 5/10/2020	\$ 312.526,12
5/10/2020 AL 5/11/2020	\$ 307.852,01
5/11/2020 AL 5/12/2020	\$ 303.119,93
5/12/2020 AL 5/01/2021	\$ 298.329,17
5/01/2021 AL 5/02/2021	\$ 293.479,02

5/02/2021 AL 5/03/2021	\$ 288.568,72
5/03/2021 AL 5/04/2021	\$ 283.597,53
5/04/2021 AL 5/05/2021	\$ 278.564,69
5/05/2021 AL 5/06/2021	\$ 273.469,46
5/06/2021 AL 5/07/2021	\$ 421.159,96
5/07/2021 AL 5/08/2021	\$ 263.088,66
TOTAL	\$ 7.786.822,94

4. La suma de \$20.790.444,80, por concepto de capital acelerado.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Ana Yoleima Gamboa Torres, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

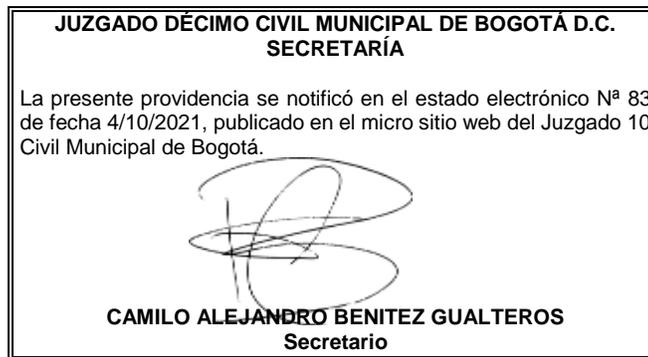
¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe23864cab6d198d5da74fa0f0f20c215fd50b746cd1aa7c603e912afa88f38

Documento generado en 04/10/2021 12:56:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00840-00
DEMANDANTE: Discovery Communications Colombia LTDA.
DEMANDADO: Clínica de Obesidad y Envejecimiento S.A.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Discovery Communications Colombia LTDA.**, en contra de **Clínica de Obesidad y Envejecimiento S.A.**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en la factura de venta base de la presente ejecución.

1. La suma de \$95.000.000,00, por concepto de la obligación incorporada en el referido título.
2. . Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Milena Infante Topa, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03dbbe41223e3fb260c25a9ca29c286f2050c27019369b7a7250ce5ac63697aa

Documento generado en 04/10/2021 12:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00841-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto S.A.
Deudor: Mauricio Sastoque Gómez

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la solicitud y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente solicitud de garantía mobiliaria de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4bb35eb89f6daaebaa566a7d6bf873fdb1526e6ca228deb8a8bb009e8987dc

Documento generado en 04/10/2021 12:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Divisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00844-00
DEMANDANTE: Lisa María Devia García.
DEMANDADO: Juan Marcos Quintero Luna.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b39efb89c34dc1a7148cc3db335ae5a40a8e15df45b75389feb5f10b7011a3

Documento generado en 04/10/2021 12:56:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y Entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00846-00**
DEMANDANTE: **Finzautos S.A.**
DEMANDADO: **Víctor Ernesto Carranza Piñeres**

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que la pasiva del asunto no se encuentra notificada, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab175eda99cab84f46faa30ae5e8305a845dd7749f7b7e0de5f76b991da1c1a

Documento generado en 04/10/2021 12:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00851-00

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **RUBEN DARIO ARAGON VASQUEZ**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4938130137740662

1. \$ 5.810.301, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 107.547, por concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 9 de junio de 2021 al 8 de julio de 2021.
3. \$ 34.280, por concepto de otros según lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5406900004469417

1. \$ 6.712.907, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 112.121, por concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 9 de junio de 2021 al 8 de julio de 2021.

3. \$ 34.280, por concepto de otros según lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5106080009370416

1. \$ 46.108.192, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 5.290.067, por concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 25 de junio de 2021 al 8 de julio de 2021.
3. \$ 734.885, por concepto intereses de mora liquidados hasta el 8 de julio de 2021.
4. \$ 119.900, por concepto de otros según lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5319610002811108

1. \$ 3.358.286, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 61.707, por concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 9 de junio de 2021 al 8 de julio de 2021.
3. \$ 29.580, por concepto de otros según lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 207419288129

1. \$ 22.679.667,25, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. \$ \$3.093.369,25, por concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 14 de enero de 2021 al 8 de julio de 2021.
3. \$ 383.138,88, por concepto intereses de mora liquidados hasta el 8 de julio de 2021.
4. \$ 841.052,16, por concepto de otros según lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4485533422

1. \$ 24.685.274,85, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ \$3.597.611,28, por concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 7 de febrero de 2021 al 8 de julio de 2021.
3. \$ 12.127,51, por concepto intereses de mora liquidados hasta el 8 de julio de 2021.
4. \$ 478.847,48, por concepto de otros según lo establecido en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60

del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f74ee54d4171c38345a3aff16d2fb4e9ccda6e3d3fb69d84ee1e004d82fdc**
Documento generado en 04/10/2021 12:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00851-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Rubén Darío Aragón Vásquez.

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limítese la anterior medida a la suma de \$187.000.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d9de10aa08771a8a07a544e52d09477c48db964f7514faab254b95c293c7e5**
Documento generado en 04/10/2021 12:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00853-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Blanca Lilia Morales Sanabria

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal y por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BLANCA LILIA MORALES SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700008700261105

1. \$ 75.439.212, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. \$ 1.083.534,2, por el capital de las cuotas de capital de amortización vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. \$ 5.006.692,97, por concepto de los intereses corrientes de las cuotas en mora causadas y no pagadas, liquidadas desde el 07 de febrero de 2021 al 07 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números **50C-1739607** **50C-1740503** y **50C-1740001**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro-. Dése aplicación a los supuestos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el art. 468 C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8e673afc2332c20c7d319df97cd0eb62168b93ca4f66f40923eac3e9237b78**
Documento generado en 04/10/2021 12:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aprehensión y Entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00866-00
DEMANDANTE: Banco Bogotá S.A.
DEMANDADO: Angie Lorena Naranjo Restrepo.

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en ubate (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula segunda:

“2- **UBICACIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS:** *El garante se obliga a que el bien dado en garantía permanezca en el inmueble (...)*”, y al examinar la ubicación de los bienes se indicó la calle 35# 1 este 43 INT 1 casa 5 Chía (Cundinamarca), resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, “*tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.*”

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71d6ada80632f8c8f143ae3563b0f57ab7eef60ce083648cf848090c6bca998

Documento generado en 04/10/2021 12:56:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00869-00

Clase de Proceso: Negociación de Deudas Persona Natural no Comerciante
Objetante: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá
Deudor: Luis Fernando Cortes Martínez

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, remitido por la operadora de Insolvencia, señora Olga Lucia Cancelado Prada designada por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, sede Bogotá, a fin de que esta instancia desate de fondo las objeciones suscitadas y planteadas por el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá a través de su apoderado Dr. Juan Vicente Gómez Torres.

Sea lo primero señalar que en el caso aquí estudiado las inconformidades planteadas como objeciones fueron planteadas en cumplimiento del actual Código General del Proceso en su artículo 552, esto es dentro de la audiencia de negociación de deudas.

ANTECEDENTES

De una breve lectura de la audiencia de marras realizada el día 10 agosto de 2021 (fl. 3 págs. 182 a la 185 del expediente digital) por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, sede Bogotá, se puede identificar inequívocamente la objeción planteada por el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, a través de su apoderado Dr. Juan Vicente Gómez Torres.

A efectos de dirimir sobre la objeción propuesta, la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía sede Bogotá, señora Olga Lucia Cancelado Prada pone en conocimiento de este despacho judicial, la objeción presentada por la entidad acreedora.

DE LA OBJECION PROPUESTA POR EL ACREEDOR SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, A TRAVÉS DE SU APODERADO

Del análisis del acta de audiencia observa el Despacho que dentro de ella el objetante mediante su mandatario judicial centra su inconformidad sobre un específico aspecto, esto es sobre los créditos relacionados por el deudor en la relación de acreencias y derechos de voto a favor de la Secretaría Distrital, toda vez que no incluyo todos los créditos por concepto de Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Vehículos y comparendos de Tránsito.

Dentro del término legalmente concedido la entidad objetante mediante su apoderado judicial, en escrito presentado ante el Centro de Conciliación el día 18 de agosto del año que avanza (fl.3 págs. 188 a la 226) sustento las objeciones de los créditos antes mencionados.

Frente a las razones abordadas por el objetante el insolvente de manera oportuna y mediante escrito que milita a fl. 3 págs. 227 a la 235 descurre la objeción afirmando y allegando pruebas de los créditos que se encuentra adeudando a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Oportunamente la operadora de Insolvencia remite las diligencias al juez Civil Municipal (reparto) para lo de su competencia, quedando dichas diligencias a expensas de este Despacho judicial quien asume el conocimiento de las mismas a fin de desatar de fondo las objeciones estructuradas por el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de desatar de fondo las inconformidades planteadas por el objetante, de imperiosa necesidad para este Despacho resulta descender sobre aquellas objeciones planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada por el día 08 de julio de 2021 la cual fue suspendida para que la apoderada del deudor verificara los documentos aportados por el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y los aportados por el apoderado del Banco Davivienda. El 26 de julio del año que avanza se continuo la audiencia la cual fue suspendida para que los acreedores verificaran la relación detallada de las obligaciones y manifestaran en la próxima audiencia si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor. El 10 de agosto se reanudo la audiencia y allí el acreedor Secretaría Distrital de Hacienda manifestó que objetaba la cuantía presentada por el deudor en cuanto a las obligaciones.

En este orden de ideas y trayendo a colación la norma que rige la materia, se tiene que el artículo 550 de nuestro Estatuto Procesal, reza:

“(...) 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y

cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

Del examen juicioso y detenido del acta de audiencia suscrita por los actores de este asunto, no se divisa dudas o discrepancias de otra índole diferentes a las que en su momento formulara la objetante Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá a través de su mandatario judicial.

Quiere decir lo anterior que frente a la precisión de las objeciones que fueron planteadas por el acreedor tantas veces mencionado, resulta procedente descender en análisis y cuyas objeciones se circunscriben únicamente respecto de la existencia, naturaleza y cuantía.

Visto lo anterior, resulta de imperiosa necesidad verificar si las objeciones planteadas por la entidad inconforme se encuentran contenidas en las taxativamente indicadas en el artículo 550 del C. G. del P. arriba transcrito, es decir que las mismas se encuentren fundadas en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Centrándonos ahora en las objeciones relacionadas con los créditos resultan claras las discrepancias que incitaron a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para la proposición de las objeciones.

A este respecto se infiere claramente de su escrito, que la inconformidad respecto de los créditos en cabeza del acreedor radica en que de los mismos emanan dudas sobre la existencia, naturaleza y cuantía.

Identificadas las objeciones en el caso que ocupa nuestra atención corresponde decidir las de plano a este Despacho judicial conforme lo indica el artículo 552 *ibídem*, a lo que se procede a continuación:

Las objeciones de los créditos frente al acreedor resultan claras a partir de las discrepancias que incitaron a la proposición de las objeciones. En efecto se infiere claramente de su escrito que la inconformidad radica en que el deudor no reconoce la totalidad de las obligaciones por concepto de impuesto predial unificado, impuestos de vehículo y comparendos de tránsito, es decir no reconoce la existencia y consecuentemente la naturaleza y cuantía de cada una de las acreencias a favor de la entidad.

Esto lo podemos notar en el escrito presentado por el señor Luis Fernando Cortes Martínez, insolvente en el proceso de negociación de deudas y deudor de la entidad objetante, al recorrer el traslado de las objeciones presentadas por la Secretaría Distrital de Bogotá, en el cual manifiesta que el cobro por impuesto del predio con denominación CHIP AAA0122 ZLMR por valor de capital de \$232.000, no corresponde a ningún bien inmueble que se encuentre a su nombre, que solo cuenta con un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.

50N-20749076, CHIP AAA0248 PJNN. Reconociendo allí que le adeuda a la entidad la suma de \$1.337.000 por concepto de impuesto predial del bien inmueble de su propiedad, el valor de \$780.000 y por concepto vehicular \$557.000.

Aunado a lo anterior, el objetante procura que en esta instancia se examine bajo el mecanismo probatorio sobre la totalidad de las deudas a cargo del insolvente con la entidad.

Ahora bien, del material probatorio recaudado se puede inferir que el señor Luis Fernando Cortes Martínez se encuentra adeudando a la Secretaría Distrital de Hacienda la totalidad de los créditos reclamados por dicha entidad. Adviértase que dentro del plenario la Secretaria Distrital de Hacienda aportó las certificaciones remitidas por el subdirector de recaudación y cuentas corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos en el que se aprecia una deuda por valor de \$2.173.000 correspondiente al valor de los impuestos del año 2015 y 2016 del predio con CHIP AAA0122 ZLMR junto con el valor por sanción e intereses, allí mismo encontramos el valor por los impuestos del año 2018, 2019 y 2020 del predio con CHIP AAA0248 PJNN junto con el valor de los intereses; Deuda por concepto de impuesto de vehículo por valor de \$1.049.000 que datan de 2017, 2019 y 2020 junto con los valores por concepto de intereses y semaforización, allí mismo se hace evidente un cobro por valor de \$447.700 por comparendo calendarado 28 de abril de 2021.

Indudablemente con las pruebas expuestas se puede llegar a la cimiento de la existencia de una serie de obligaciones a cargo del deudor y a favor de la entidad acreedora antes mencionada, siendo ella de naturaleza crediticia por una cuantía claramente determinada. Téngase en cuenta que las obligaciones que se encuentra desconociendo el deudor datan del 2015 y 2016 de las cuales la Secretaría aporta los formularios de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado donde aparece como contribuyente el señor Luis Fernando Cortes Martínez, pruebas que no fueron desvirtuadas por el deudor, toda vez que al descorrer el traslado de la objeción en el escrito que presento no aporto pruebas que puedan desvirtuar lo manifestado por el objetante y mucho menos que puedan demostrar que las obligaciones adeudadas de dicho inmueble no fueran del deudor. Advierte el Despacho que el señor Luis Fernando Cortes Martínez actualmente de acuerdo con las pruebas presentadas es el propietario del predio identificado con el CHIP AAA0248 PJNN, pero no advierte que haya demostrado que en los años que refiere las deudas no fuera el propietario del predio identificado con el CHIP AAA0122 ZLMR en el cual aparece como contribuyente.

Se itera entonces sobre la aptitud probatoria de los documentos allegados, los cuales dan cuenta de la existencia de las obligaciones a favor del acreedor Secretaría Distrital de Hacienda

Ahora bien y en lo que atañe a las actuaciones entre particulares y autoridades es preciso recordar que el artículo 83 de nuestra Carta Magna, consagra la presunción de buena fe. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-527 de 2013, expresó:

“La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.”

De esta manera es menester señalar que no le asiste a este administrador de justicia, al menos en el trámite de conocimiento, elementos de juicio que le permitan negar la existencia de las acreencias relacionadas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por lo que la objeción presentada, será concedida, ordenando se incluya dentro de las acreencias del deudor el monto de los valores presentados por el objetante, toda vez que el deudor no logró demostrar la inexistencia de la obligación y consecuentemente su naturaleza y cuantía al momento de suscitarse la objeción el deudor, debió tomar las medidas probatorias pertinentes con el propósito de refutar las afirmaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda, empero poco o nada hizo al respecto, pues obsérvese que en el transcurrir hasta esta etapa del presente trámite salta a la vista la ausencia de prueba alguna que permita desvirtuar la deuda por impuesto predial unificado del predio identificado con el CHIP AAA0122 ZLMR, toda vez que el deudor no tachó de falsos o desconoció los formularios de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado donde aparece como contribuyente, documentos aportados por el objetante.

Lo brevemente indicado en relación con el crédito anterior, conduce a este Despacho a concluir que la objeción planteada por la Secretaría Distrital de Hacienda a través de apoderado judicial, será concedida y allí deberá revisarse las deudas contraídas por el insolvente del proceso que nos ocupa, teniendo de presente la situación de pandemia que generó un déficit económico para todos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la OBJECIÓN planteada por el apoderado del acreedor Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, a través de apoderado judicial, frente a las acreencias y deudas presentadas por el señor Luis Fernando Cortes Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, REMITASE las presentes diligencias a la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, sede Bogotá, señora Olga Lucia Cancelado Prada, para lo de su competencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e623d0d486350c56a513b27261449e73ff359a103f4d053b331a206210747**
Documento generado en 04/10/2021 12:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00871-00

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN ANDRES TOLOZA PEÑA**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 045246100002961

1. \$ 27.753.657, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 5.384.725, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de septiembre de 2020 al 10 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 045246100004017

1. \$ 75.6,00.000 por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 4.264.263, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 02 de febrero de 2021 al 02 de agosto de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 03 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4481860003476139

1. \$ 6.118.951, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 484.051, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado **MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd18efbfe1feff667a97504acb826e85b4ed9c88563663383f1aeb7f11933b**
Documento generado en 04/10/2021 12:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>